



**INFORME N° 485 /2024**

Refª.: Servicio de Evaluación,  
Normativa y Procedimiento

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS EN CASTILLA Y LEON, Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL ACREDITADOS.**

De acuerdo con el artículo 76, en relación con el 75.8, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y de conformidad con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica informe jurídico preceptivo respecto del proyecto de decreto referenciado.

El proyecto de decreto sometido a informe jurídico tiene por objeto crear y regular la figura de Organismo de Control Ambiental Acreditado (en adelante OCAA) para la realización de actuaciones materiales de inspección ambiental en nombre de la Administración de Castilla y León, y, además, crear y regular el Registro de Organismos de Control Ambiental Acreditados en el que se incluirán los OCAA.

Asimismo, el decreto establece el régimen y procedimiento para realizar actuaciones materiales de inspección en nombre de la Administración de Castilla y León por parte de los OCAA y regula la planificación de la inspección ambiental en Castilla y León.

El art. 1.2 establece el ámbito de aplicación del decreto, aplicándose a las siguientes actividades e instalaciones:

a) Las incluidas en los Anexos I y II del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

b) Las incluidas en el Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la Atmósfera definido por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

c) Las relacionadas con los residuos y suelos contaminados, reguladas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

d) Las sometidas a evaluación de impacto ambiental de proyectos en el marco de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Su ámbito de aplicación abarca también a los organismos de control regulados por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que se acrediten para la realización de los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y se inscriban en el Registro.

En cuanto a la competencia, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad en el artículo 70.1.35 la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y en el artículo 71.1.7 la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos de la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

La norma proyectada contempla tres modalidades de inspección:

- Aquellas que realiza directamente la Administración;
- Aquellas que encarga la Administración a los organismos de control, y
- Aquellas que los titulares de las actividades o instalaciones encargan a un organismo de control.

Visto el expediente y la documentación que se adjunta, esta Asesoría Jurídica efectúa las siguientes observaciones:

En relación con las obligaciones previstas en el artículo 18 apartados c) y d, que se refieren a la asunción de los costes derivados de las inspecciones por parte de los titulares de las actividades e instalaciones correspondientes tanto a actividades programadas como no programadas desarrolladas por un organismo de control ambiental autorizado, conviene

recordar que esos gastos se derivan de una función de inspección realizada o bien por la autoridad competente o en nombre de ésta por una entidad privada acreditada. La imputación de los costes de la inspección en los titulares debe apoyarse en algún fundamento legal, como la Ley 8/1989, de 8 de abril de Tasas y precios Públicos, cuyo artículo 6 indica que: “Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”. En el artículo 13 de la citada ley, referido al hecho imponible se dispone: “Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público consistentes en:

*Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.”*

De la misma manera que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé como posibilidad que el coste de la inspección de las actividades e instalaciones pueda ser imputado a las personas titulares de las autorizaciones o empresas con arreglo a la correspondiente tasa.

En consecuencia, visto el contenido de las obligaciones de los titulares de actividades e instalaciones, resulta cuestionable cómo se va a asumir este coste por el titular si no es a través de una tasa, como se ha expuesto anteriormente; y, de otra parte, cómo se va a repercutir en el particular el coste abonado por la administración con la contratación de la inspección desarrollada por un OCAA.

Por otro lado, en caso de que la Administración encomiende a los OCAA la realización de actuaciones materiales de inspección ambiental, conforme se determina en el apartado b) del artículo 19, se desconoce el modo en el que se va a desarrollar o ejercitar tal “encomienda”.

Por lo que se refiere a la asunción del coste por parte de los titulares de actividades o instalaciones, previsto en el apartado d) del artículo 18, se deduce que esos titulares sólo

estarán obligados a asumir el coste de las inspecciones no programadas que se desarrollen dentro de un expediente sancionador, dejando fuera de esa obligación el resto de las inspecciones no programadas que se describen en el apartado c) del artículo 3 del proyecto de Decreto.

Por su parte, en el punto 5, apartado a) del artículo 22, se considera que sería más correcto utilizar la expresión “insuficiente o incompleto” en lugar de “insuficiente o erróneo”.

En otro orden de cosas, a la vista del texto del recurso, se indica lo siguiente:

- En el artículo 3, Definiciones, en el apartado e) que se refiere a los Procedimientos de evaluación de la Conformidad, protocolos de inspección ambiental, debe suprimirse la referencia a las acreditaciones UNE exigibles al OCCA y a las titulaciones académicas, por considerar que no es contenido propio de un protocolo de inspección sino de los requisitos de acreditación del OCCA.

Y en consonancia con lo anterior, se recuerda que los Protocolos de inspección ambiental deberán estar elaborados y puestos a disposición de los OCCA, cuando entre en vigor el Decreto.

Finalmente, en cuanto a la Disposición Adicional única, entendemos que la obligación de mantener los medios técnicos, materiales y humanos del OCCA durante todo el periodo de vigencia de la acreditación., es más una obligación de las indicadas en el artículo 6 del Decreto, que contenido propio de este tipo de Disposición.

Es cuanto procede informar a los efectos oportunos.

LA LETRADA